



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.- G.4 AT

AUTOS: SSS 800/2017.-

SENTENCIA NÚMERO 697/2017

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a trece de diciembre de 2017.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **determinación** de contingencia, en los que figura como parte demandante Don _____, asistido por la Letrada Sra. Álvarez Bastero y como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representado por la Letrada Sra. Rodríguez Mosquera; la MUTUA FREMAP, representada por la Letrada Sra. Martínez Araujo; el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Olmos Pita y el SERGAS, representado por el Letrado Sr. Díaz Arias; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don _____ se presentó demanda en fecha 14 de septiembre de 2017 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se declare que la baja por incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 11 de diciembre de 2017, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Don _____ presta servicios en el parque móvil del servicio de jardinería del Concello de Vigo con la categoría profesional de conductor. Esta entidad tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.

SEGUNDO.- El 15 de junio de 2017, sobre las 7.30 horas, cuando se dirigía a coger su coche para desplazarse al centro de trabajo, resbaló en la entrada del garaje, notando estallido en el tobillo izquierdo. Pese al dolor, cogió el coche y llegó al centro de trabajo, pidiendo a un compañero que lo ayudara a bajarse y que lo llevara a las dependencias de la mutua.

Fue diagnosticado de fractura de maléolo peroneo del pie izquierdo.

TERCERO.- Fue dado de baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común en esa fecha.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de agosto de 2017 se declaró que la contingencia de este período de incapacidad temporal es accidente no laboral.

QUINTO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Mutua.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se ha tomado en consideración el expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, expediente de la Mutua, los partes de baja e informes médicos, y la testifical propuesta.

SEGUNDO.- 1º.- La testifical que se ha propuesto en estos autos por compañeros de trabajo que prestan servicios en el centro donde trabaja el demandante ha ratificado el contenido del escrito de demanda: que el demandante llegó a su puesto de trabajo con el tobillo inflamado tras sufrir una rotura cuando iba a coger su coche para dirigirse a su puesto de trabajo. Esta prueba testifical recoge con objetividad la inmediatez de los hechos, por varias personas que lo pudieron apreciar, de manera que la razón de ciencia que ofrecen y las circunstancias concurrentes dotan de veracidad a esta declaración, y así es valorada conforme al artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2º.- Consta indubitado el domicilio del demandante, la hora a la que ocurrió el siniestro, el lugar, la hora de entrada al centro de trabajo y su ubicación. Con estos datos debe inferirse con toda claridad que (a) el accidente se produjo de camino al trabajo; (b) la hora del accidente es unos minutos anterior a la hora de entrada al centro de trabajo; y (c) el accidente se produce cerca del centro de trabajo.

3º.- Se considera accidente in itinere el que sufre el trabajador al ir al lugar de trabajo o al volver de éste. La calificación de accidente in itinere como de trabajo se basa en el supuesto de que, de no haber tenido que ir el accidentado a su tarea desde su casa, o a la inversa, no se hubiera producido la lesión. La jurisprudencia ha venido especificando con cierto casuismo cuándo debemos considerar accidente de trabajo in itinere. Así:

A.- En cuanto al origen y destino del desplazamiento, la redacción del precepto específico del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (accidentes sufridos al ir o al volver del lugar del trabajo) no exige que sea el domicilio del trabajador, en consecuencia, se consideran accidentes de trabajo in itinere: los sufridos al ir al trabajo desde el domicilio habitual del accidentado en festividades (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 23-1-98); el sufrido al ir al trabajo desde el lugar donde el trabajador pasaba los fines de semana, o en fin de semana a la vuelta del domicilio al lugar de trabajo en provincia distinta donde se hallaba desplazado (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 16-4-97, Castilla-La Mancha 9-12-99, Murcia 17-4-00 y Aragón 23-10-00).

B.- El accidente ha de producirse en el camino habitual. Este es el que normalmente se recorre desde el centro de trabajo al domicilio real, al familiar, e incluso al domicilio de las personas unidas al trabajador afectivamente (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5-7-99). Y no se considera que se utiliza el camino habitual cuando el accidente tiene lugar en localidad no situada en el camino normal (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10-2-99 y Cataluña 23-7-99). En concreto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de abril de 2004 [con cita de casuística admitida por alguna Sentencia del Tribunal Supremo] estima que no se rompe el nexo de causalidad cuando el trabajador, de regreso a casa y sin desviarse de su trayecto habitual para cinco minutos para dar un recado a su hija.



C.- Y todo en el bien entendido que es doctrina jurisprudencial reiterada (por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1997 y las que en ésta se citan) la que establece que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar del trabajo, no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo.

4º.- Conforme a esta somera doctrina, y atendiendo a los hechos probados, debe concluirse con la estimación de la demanda, puesto que no existe ningún dato relevante que rompa el nexo de causalidad entre el domicilio del trabajador y el de su centro de trabajo, de manera que sólo puede concluirse que la fractura de tobillo se produjo al tratar de acceder a su coche para dirigirse hacia su centro de trabajo, pues si hubiera ocurrido mucho tiempo antes, vista la lesión producida con rotura, desde luego no hubiera podido conducir al parque móvil de jardinería del concello.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por Don _____, **debo declarar y declaro** que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 15 de junio de 2017 es derivado de accidente de trabajo y no de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, al SERGAS y a la MUTUA FREMAP, a estar y pasar por esta declaración y al cumplimiento de sus consecuencias legales.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, ~~de~~ su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.